

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 431

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a nuestra Carta Magna, se establece en su artículo 15. II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Que, el artículo 270 del Texto Constitucional manifiesta que entre los principios que rigen la organización territorial del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, *autogobierno*, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, por otra parte, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, conceptualiza las características principales de las que gozan las entidades territoriales autónomas, por lo que la Autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, la precitada norma, en su Disposición Transitoria Tercera establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el Referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, en su artículo 277, dispone que El Gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Que, en tal sentido, el artículo 297, párrafo I de la Norma Constitucional clasifica a las competencias en privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas, definiendo a cada una de ellas. Particularmente, en el numeral **2)** del precitado articulado define a las competencias exclusivas como aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, el artículo 300 párrafos I de la Norma Suprema, establece las siguientes competencias exclusivas de los Gobiernos Departamentales Autónomos, en su jurisdicción (...): **2.** Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. **11.** Estadísticas departamentales. **30.** Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Que, la Ley Nº 031 Marco De Autonomía Y Descentralización Andrés Ibáñez” de 19 de julio de 2010, establece que el Gobierno Autónomo Departamental tiene competencia para ejercer la potestad legislativa, reglamentaria y la función ejecutiva sobre la organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas; asimismo, tiene como finalidades promover y garantizar el desarrollo integral a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, a la vez que garantiza el bienestar social y la seguridad de la población.

Que, el artículo 6, define a la Autonomía como “la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo (...)”

Que, de igual forma, el artículo 7 de la misma Ley indica que la finalidad del régimen de autonomías es distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.

Que, el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, se establece (Funciones Generales de las Autonomías). En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones: 2. La autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción.

Que, el artículo 30 de la referida norma, señala que el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por dos órganos:

1. Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

Que, en su artículo 138 del precitado texto normativo, (De la Participación Social). I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin discriminación de orden social, económico, político u otros, de conformidad a las previsiones de la ley correspondiente.

Que, el Estatuto Autonómico Del Departamento De Santa Cruz, establece en su Artículo. 18 Parágrafo I y II lo siguiente: I. La Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto. II. Está compuesta por el Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental.

Que, seguidamente, en su artículo 23 del Estatuto Autonómico al referirse a la primera autoridad y máximo representante de la institución indica: “La Gobernadora o Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental “.

Que, según su artículo 41 del mismo cuerpo normativo (Planificación Departamental Y Administración De Bienes Y Recursos).- I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz planificar el desarrollo sostenible y socioeconómico en su jurisdicción, lo que mínimamente incluye:

4) Incluir programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, así como de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habitan en el departamento.

Que, de igual forma en su artículo 42 (Desarrollo Humano, Políticas Sociales Y Empleo) se determina que.- I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.

Que, el artículo 73 de nuestra norma suprema Departamental, se establece (Grupos vulnerables y Sujetos de Protección Especial).- (...) II. Son sujetos de protección especial, aquellos susceptibles de sufrir marginación o discriminación, como ser: las mujeres, los jóvenes, entre otros.

Que, en su artículo 74 (Medidas de Acción Afirmativa); I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, regulará y adoptará medidas de acción afirmativa para la promoción, protección y atención integral de los grupos vulnerables y los sujetos de protección especial, de manera incluyente, integrada y solidaria en todo el Departamento, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, la ley N° 348 de 09 de marzo de 2013 “Ley Integral Para Garantizar a Las Mujeres Una Vida Libre De Violencia”, principal instrumento legal que establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Que, la precitada Ley establece en su artículo 3 que: **I.** El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género. **II.** Los Órganos del Estado y todas las instituciones públicas, adoptarán las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio. **III.** Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignarán los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

Que, de igual forma en artículo 17 de la norma nacional, sentencia que (Criterios de Prevención). (...) **III.** Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentarias y ejecutivas en la materia, incorporarán mecanismos para la prevención de la violencia, así como la atención y protección a las mujeres en situación de violencia.

Que, en su artículo 25, se dispone (Casas de Acogida y Refugio Temporal). Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y sostenibilidad financiera, tienen la responsabilidad de crear, equipar, mantener y atender Casas de Acogida y Refugio Temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural. Deberán contar con personal multidisciplinario debidamente capacitado y especializado en atención a mujeres en situación de violencia; la administración deberá diseñar e implementar una estrategia de sostenibilidad. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, podrán establecerse acuerdos y convenios intergubernativos e interinstitucionales.

Que, la ley Departamental N° 124 de igualdad y oportunidades para la mujer, de 20 de septiembre de 2016, indica: artículo 29 (Programas y Proyectos de Prevención, Atención y Protección a Mujeres en Situación de Violencia).- **I.** La Secretaría de Desarrollo Humano deberá desarrollar e implementar programas para prevenir y combatir todo tipo de violencia contra las mujeres. A estos efectos dichos

programas podrán contemplar la implementación de Centros o Casas de Acogida y Refugio Temporal a mujeres en situación de violencia para su atención con calidad y calidez, apoyo integral y protección oportuna. II. Los programas que se desarrollen deberán respetar los derechos, las necesidades, la confidencialidad, la seguridad de las hijas o hijos menores u otros dependientes de las mujeres en situación de riesgo o violencia, teniendo presente su cultura y diversidad étnica, así como la preeminencia de los derechos humanos.

Que, la ley Departamental N° 294 “Vilma” para la visualización, prevención y lucha contra todas las formas de violencia hacia las mujeres, la misma tiene por objeto visibilizar, prevenir y luchar contra la violencia hacia las mujeres en todas sus formas de expresión, emergente de la situación de discriminación y desigualdad que viven dentro de la sociedad, y que se ejerce por parte de cualquier persona, tanto en el ámbito público como privado, con énfasis en aquellos casos en que el agresor haya sido cónyuge o haya estado ligado a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia.

Que, en su Disposición Transitoria Única, establece que el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, tendrá un plazo de seis (6) meses para realizar el reglamento correspondiente.

Que, la Ley Departamental N° 284 Del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, de conformidad al Artículo. 5 numeral 1 de la LOED, se establece que serán firmados por la Gobernadora o el Gobernador para la designación de las Secretarías o Secretarios Departamentales, Auditora o Auditor General, Delegadas o Delegados Departamentales y la designación de sus interinos, declaratorias de Emergencia o Desastre Departamental, Autos de Buen Gobierno y otras determinaciones en el ejercicio de su facultad ejecutiva. Cuando los Decretos emerjan de decisiones adoptadas en Gabinete o aprueben reglamentación a leyes estos deberán ser firmados conjuntamente con las Secretarías o Secretarios Departamentales y las Delegadas o Delegados.

Que, el Artículo 7 establece, el Ejecutivo Departamental tendrá como atribuciones generales las siguientes: 1) Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes.

Que, por otra parte el artículo 9 (Atribuciones de la Gobernadora o el Gobernador) de la precitada norma Departamental, dispone que: La Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones: (...) 4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

De acuerdo al Artículo 23.I,1. Entre las funciones que ejerce la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano a través de sus instancias respectivas, está la de “Formular, coordinar y ejecutar las políticas públicas con enfoque de género; promover la equidad social; combatir la discriminación y exclusión por razón de género, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población del departamento.”.

Que, Mediante Comunicación Interna con Cite: **SDDSH-DDG CI N° 260/2023** de 13 de septiembre de 2023, emitida por la Directora Departamental de Género, se remite a la Dirección de Desarrollo Autonomo el Proyecto de Ley Departamental N° 294 “VILMA” PARA LA VISUALIZACIÓN, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, para su correspondiente control de legalidad e indica que en atención a la nota OF. DIRECTIVA.ALD N° 103/2023-2024 ZMR de la Asamblea Legislativa Departamental mediante la cual solicita informe sobre avance de la Reglamentación a la mencionada Ley.

Que, por su parte la Dirección de Desarrollo Autonomico del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, elabora el Informe Legal **IL SJ DDA DSJ 2023 110** de 19 de septiembre de 2023, en el que recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental – Luis Fernando Camacho Vaca, la aprobación del Reglamento de la Ley Departamental N° 294 “Vilma” Para La Visualización, Prevención y Lucha Contra Todas Las Formas De Violencia Hacia Las Mujeres; esto en el marco de la normativa legal vigente y sea mediante Decreto Departamental.

El objeto de la presente Reglamento es, reglamentar la Ley Departamental No. 294 – “Vilma” para la Visibilización, Prevención y Lucha Contra Todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres, de fecha 16 de marzo de 2023.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonomico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 284 del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el **Reglamento de la Ley Departamental N° 294 “VILMA” Para La Visualización, Prevención y Lucha Contra Todas Las Formas De Violencia Hacia Las Mujeres**, que se encuentra conformado por cuatro (4) títulos, ocho (8) capítulos, veintiocho (28) artículos, una (1) disposición transitoria y dos (2) disposiciones finales, que forman parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente normativa es emitida en cumplimiento a la Disposición Transitoria Única de la Ley Departamental N° 294, de 16 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Decreto Departamental entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

ARTÍCULO QUINTO.- Se ordena la publicación del presente Decreto Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro, del Departamento de La Paz, en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA

FIRMADO EN LAS INSTALACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, POR TODOS LOS SECRETARIOS DEPARTAMENTALES QUE CONFORMAN EL ÓRGANO EJECUTIVO: GABRIELA L. SALGUERO DURAN, JOSÉ LUIS TERRAZAS CHULVER, EDGAR LANDÍVAR CASTEDO, PAOLA ANDREA WEBER LOBO, ORLANDO SAUCEDO VACA, PABLO ALBERTO SAUTO RODRÍGUEZ, MARÍA ROSARIO YUMACALE HERBAS, EDIL ENRIQUE TOLEDO AVALOS.-

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 294
“VILMA” PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE
VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

TÍTULO I
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental No. 294 – “Vilma” para la Visibilización, Prevención y Lucha Contra Todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres, de fecha 16 de marzo de 2023.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- EL presente Reglamento es dictado en cumplimiento a la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, La Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia – Ley N° 348 y su Decreto Reglamentario N° 2145, la Ley Departamental N° 124 de Igualdad y oportunidades para la Mujer y su Reglamento aprobado mediante Decreto Departamental N° 281, la Ley Departamental No. 294 “Vilma” para la Visibilización, Prevención y Lucha Contra Todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres y tiene su base en las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales sobre planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, Estadísticas departamentales y Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente reglamento será de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS).- Las normas del presente reglamento deberán ser interpretadas y aplicadas de acuerdo al espíritu y los principios establecidos en la Ley Departamental No. 294 – “Vilma para la Visibilización, Prevención y Lucha Contra Todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres”.

CAPITULO II
SISTEMA DE DATOS ESTADÍSTICOS

ARTÍCULO 5 (DATOS ESTADÍSTICOS).- I. El Instituto Cruceño de Estadística (ICE) dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, implementará un Sistema de Datos Estadísticos a nivel departamental, en el cual se centralizará, procesará y elaborará reportes estadísticos que serán alimentados por parte de las instituciones públicas que trabajan directa o indirectamente con el tema de violencia hacia las mujeres.

II. Las instituciones públicas obligadas a la generación de datos estadísticos, de manera enunciativa y no limitativa son:

1. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV
2. Ministerio Público
3. Tribunal Departamental de Justicia
4. Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia contra las Mujeres - SIPPASE

5. Servicios Legales Integrales Municipales – SLIM's
6. Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima – SEPDAVI
7. Servicios Integrales de Justicia Plurinacional - SIJPLU
8. Servicio Departamental de Salud (SEDES)
9. Otros organismos o instancias que trabajen en la materia.

III. Cada institución pública, deberá alimentar el Sistema de Datos Estadísticos de manera mensual, hasta el día 15 del mes consecutivo, con los siguientes datos desgregados de manera enunciativa y no limitativa:

1. Orientación Sexual.
2. Edad de la Víctima – Agresor.
3. Tipo de violencia, de acuerdo a los establecidos en la Ley No. 348.
4. Relación Víctima – Agresor.
5. Municipio, Provincia.
6. Área o Zona de residencia.
7. Pertenencia étnica.
8. Grado de educación y/o formación.
9. Otros que el ICE determine.

ARTÍCULO 6 (INFORME TRIMESTRAL).- El Instituto Cruceño de Estadística (ICE) de manera trimestral elevará un informe al Gobernador del Departamento, respecto a los índices de violencia hacia la mujer dentro del departamento de Santa Cruz, para que el mismo sea puesto a conocimiento del Observatorio Departamental de Igualdad de Género y el Consejo Departamental de la Mujer, para su correspondiente evaluación, análisis y declaratoria de alerta de violencia departamental, en caso de que corresponda.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
MARCO INSTITUCIONAL
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 7 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- La Gobernadora o Gobernador es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, es la primera autoridad política del Departamento y quien ejerce la representación del Estado en la jurisdicción departamental; quien para los fines del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Emitir Decretos, Reglamentos y Manuales que fuesen necesarios para la Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia.
2. Suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o privadas a nivel departamental y nacional para garantizar la aplicación de Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia, quien podrá delegar en caso de necesidad al Secretario (a) Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
3. Otros previstos mediante normativa departamental expresa o documento técnico.

CAPÍTULO II DECLARATORIA DEPARTAMENTAL DE ALERTA DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 8 (DECLARATORIA DEPARTAMENTAL DE ALERTA DE VIOLENCIA).- La Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia, es una acción efectiva de protección departamental frente a la violencia extrema contra las mujeres, que tiene por finalidad que el Gobierno Autónomo Departamental adopte medidas inmediatas, urgentes y obligatorias que tiendan a la disminución de los índices de violencia.

La Asamblea Departamental, emergente de la declaratoria de alerta de violencia deberá accionar su rol fiscalizador, pudiendo para dicho efecto realizar peticiones de informes escritos a las diferentes instituciones que sustenten casos relacionados con la violencia hacia la mujer.

CAPÍTULO III APLICACIÓN DE LA DECLARATORIA DEPARTAMENTAL DE ALERTA DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 9 (APLICACIÓN DE LA DECLARATORIA DEPARTAMENTAL DE ALERTA DE VIOLENCIA).- I. El Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, analizará la Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia, en los siguientes casos:

1. Por recomendación y/o solicitud del Observatorio Departamental de Igualdad de Género, luego del análisis que se realice de los datos estadísticos proporcionados por el Instituto Cruceño de Estadística.
2. Por recomendación y/o solicitud del Consejo Departamental de la Mujer.
3. Por recomendación y/o solicitud de la Asamblea Legislativa Departamental.
4. Por recomendación de la Dirección Departamental de Género.
5. Por recomendación de la FELCV, el Ministerio Público, Tribunal Departamental de Justicia.
6. Recomendación del SIPPASE.
7. A solicitud expresa al ejecutivo o legislativo departamental o de la sociedad civil organizada.

ARTÍCULO 10 (EQUIPO DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL) I. Recibida la recomendación o solicitud de alerta, la Gobernadora o el Gobernador constituirá un Equipo de Trabajo Interinstitucional, a los fines de que se analice y considere de manera objetiva la viabilidad o pertinencia de la Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia.

II. El Equipo de Trabajo Interinstitucional estará presidido por la Gobernadora o el Gobernador del Departamento y se conformará por:

1. El Gobernador o Gobernadora de Departamento.
2. El Director o Directora Departamental de Género.
3. El Responsable o la Responsable del SLIM (Servicios Legales Integrales Municipales).
4. El Responsable o la Responsable de la o las Casa(s) de Acogida(s) o Refugio(s) Temporal(es)
5. El Responsable o la Responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
6. El Responsable o la Responsable de la Defensoría del Pueblo.
7. El Representante de la Fiscalía en materia de Violencia.
8. Un representante de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV)
9. Un representante del Tribunal Departamental de Justicia.
10. Un representante del Servicio Departamental de Salud (SEDES)

El listado de instituciones que conformaran el equipo interinstitucional descrito en líneas superiores, solo es enunciativo y no limitativo, pudiendo la Gobernadora o el Gobernador del Departamento convocar a otras instituciones o personas que puedan aportar de manera objetiva para enfrentar el problema de la extrema violencia de género.

III. El Equipo de Trabajo Interinstitucional elevará Informe fundamentado al Gobernador o Gobernadora del Departamento, dentro de los 10 días hábiles de conformado el mismo, recomendando:

1. La Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia, en caso de que consideren pertinente la misma.
2. La No Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia, en caso de que no hubiesen encontrado justificativo para declarar la misma, debiendo explicar las razones por las cuales no se debe declarar la alerta departamental.

III. Al considerarse la pertinencia de la Declaratoria de Alerta, el Gobernador o la Gobernadora a través de norma expresa emitirá la Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia, en la cual se adoptarán medidas inmediatas, urgentes y obligatorias, atendiendo a la solicitud fundamentada del Equipo de Trabajo Interinstitucional.

IV. La Asamblea Legislativa Departamental tendrá la facultad de realizar la respectiva fiscalización al proceso de Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia.

ARTÍCULO 11 (EFECTOS).- La Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia permitirá al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz:

1. Implementar de manera inmediata acciones de prevención, atención y protección a nivel interinstitucional con todas las instituciones actoras en la materia, en contra de la violencia de género.
2. Reasignación de Recursos Económicos, aplicando los procedimientos para situaciones de emergencia.
3. Articular acciones conjuntas con diferentes actores de la sociedad civil, en temas de prevención contra la violencia hacia la mujer.

ARTÍCULO 12 (DURACIÓN).- La Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia, tendrá una duración determinada, de acuerdo a lo establecido en la norma emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. Sin embargo, la misma no podrá prolongarse por más de un año continuo.

ARTÍCULO 13 (CONCLUSIÓN).- A la conclusión del término establecido para la Declaratoria Departamental de Alerta de Violencia, la Gobernadora o el Gobernador del Departamento presentará a la Asamblea Legislativa Departamental, para su aprobación, el correspondiente informe de las actividades ejecutadas y resultados obtenidos durante el período de Alerta de Violencia, así como los datos estadísticos comparados entre el periodo de inicio y el período de finalización de la Declaratoria de Alerta de Violencia.

TÍTULO III
CAPÍTULO I
ATENCIÓN EN CASA DE ACOGIDA

ARTICULO 14 (LA CASA DE ACOGIDA).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, deberá poner a disposición de la ciudadanía un espacio físico denominado Casa de Acogida, para albergar a mujeres en situación de violencia o en situación de alto riesgo de sufrir violencia extrema o vital, cuando las mismas dejan su hogar para protegerse o son expulsadas por su agresor y/o el entorno familiar.

La Casa de Acogida permite brindar protección a la víctima y sus dependientes menores de edad, alejándola de su agresor.

ARTÍCULO 15 (SERVICIOS DE LA CASA DE ACOGIDA).- Como parte de la protección que se otorga, en Casa de Acogida se prestan los siguientes servicios: hospedaje y alimentación, atención psicológica y social, apoyo en reinserción laboral, atención legal y en salud, que se detallan a continuación:

1.- ATENCIÓN PSICOLÓGICA.- La Casa de Acogida elaborará un Programa de Atención Psicológica, dirigida a tratar el estrés postraumático en coordinación con la atención médica, de las mujeres que han sido víctimas de violencia y sus dependientes.

a) La atención psicológica debe ser individual realizando la intervención psicológica con terapias de contención, terapias según la necesidad de cada víctima de violencia en razón de género (VRG), durante su estadía en casa de acogida.

b) La atención psicológica grupal se realizará con terapias ocupacionales, terapias de relajación, terapias psicoeducativas. Se tendrán grupos de apoyo según la edad, incluyendo las niñas, niños menores de 18 años. Para garantizar la atención especializada se debe brindar servicios de psicología infantil, en coordinación con las DNA's en el caso que sea necesario la intervención.

2.- SOCIAL.- Adicionalmente se debe realizar intervenciones sociales a través de la Trabajadora o Trabajador Social quien velará por:

a) Asegurar la continuidad del proceso escolar de las hijas e hijos de las mujeres acogidas en el programa.

b) Proteger la fuente de trabajo de las mujeres que se encuentren trabajando antes de ingresar al programa.

c) Asegurar que las mujeres que desarrollan actividades económicas por cuenta propia, continúen con sus actividades desde la Casa de Acogida.

d) Buscar el entorno familiar para solicitar la colaboración de los familiares para que la víctima de violencia en razón de género (VRG), pueda tener el apoyo necesario.

e) Buscar la familia ampliada en caso de que los hijos de las mismas sufrieran abandono o hubiera la necesidad de requerir la ayuda de la misma.

d) En caso que la (s) víctima (s) de violencia en razón de género (VRG) no tuviere algún familiar que pueda ver por la misma se procederá a coordinar con las instituciones aliadas para obtener la ayuda necesaria, y así puedan contar un lugar seguro donde habitar.

3.- ATENCIÓN LEGAL.- La Casa de Acogida debe prestar servicios legales de orientación y asesoramiento a la víctima de violencia en razón de género (VRG), en relación a su situación personal, su denuncia, proceso penal, familiar y patrimonial, proseguir el proceso contra su agresor, acompañándola en todas las actuaciones legales mismas que a continuación son enunciativas y no limitativas:

a) Ingreso de la Denuncia sea en Plataforma del Ministerio Público o en las Dependencias de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia - FELCV, independientemente el lugar donde se realizaron los hechos.

b) Apersonamientos, acompañamientos a las audiencias y actos procesales, de manera enunciativa y no limitativa: Audiencias de Declaraciones Informativas, Audiencias Cautelares, Exámenes Forenses, Acciones y Directrices ordenadas por el Ministerio Público mediante Requerimientos Fiscales, otorgación de Medidas de Protección y otros conforme a procedimiento y normativa de la materia.

c) Recuperación de las pertenencias de las víctimas y sus dependientes.

d) Recuperación de los hijos menores de edad, en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia – FELCV, Ministerio Público.

e) Elaboración de demandas de asistencia familiar e iniciar y proseguir procesos hasta la obtención de la asistencia.

f) Proceder a solicitar ante las Autoridades correspondientes, la investigación de paternidad en caso que el progenitor se negare a reconocer a los hijos.

g) Otros que correspondan de acuerdo a procedimiento y normativa de la materia.

Los servicios antes descritos, pueden ser brindado por personal de la Casa de Acogida, si los tiene, o por profesionales de los SLIM's, el SEPDAVI, el SIJPLU u otras instituciones, en base a acuerdos que se tengan suscritos.

Los profesionales que desempeñan funciones en la Casa de Acogida, deben asegurarse que las mujeres víctimas de violencia en razón de género, estén informadas de su situación legal y tengan seguridad sobre el desarrollo de su proceso jurídico y su participación en él.

4.- ATENCIÓN EN SALUD

a) El personal de Salud de la Casa de Acogida brindará la atención en salud en coordinación con los establecimientos de salud públicos o instituciones con las que se tengan acuerdos. La funcionaria responsable de la Casa de Acogida debe resguardar que la atención de salud sea óptima y que se lleven los expedientes de control necesarios, en los que consten la atención prestada.

b) En base de los informes médicos forenses el personal de Casa de Acogida procederá en coordinación con los Centros de Salud, Hospitales de 1°, 2° y 3° nivel, a gestionar la atención médica necesaria de las mujeres y sus dependientes, hasta la rehabilitación de su salud física.

ARTÍCULO 16 (SOLICITUD DE ACOGIDA A VÍCTIMA POR PARTE DE INSTITUCIONES PROMOTORAS DE DENUNCIA).- I. Las instituciones promotoras de la denuncia podrán solicitar la acogida de una mujer víctima de violencia de género y sus dependientes, acompañando a la solicitud de ingreso de la víctima la correspondiente valoración, que debe contener mínimamente:

1. Historia de la Violencia (copia de la denuncia)
2. Antecedentes educativos y ocupacionales de la víctima y sus dependientes
3. Informe médico
4. Informe psicológico
5. Informe Social

II. Las entidades del área pueden acordar el uso de formularios, notas estándar u otros documentos, que necesariamente deben contener los datos señalados.

III. Los profesionales de la Casa de Acogida deben evitar someter a la víctima a un interrogatorio reiterativo, considerando los antecedentes presentados previamente a su ingreso, deberán limitarse únicamente a requerir aclaraciones o complementaciones en caso de que exista alguna información de relevancia que no se encuentre en los documentos presentados por la institución promotora de la acogida.

III. En caso que la víctima de violencia en razón de género (VRG) solicite la ayuda necesaria a Casa de Acogida y no contara con lo mencionado en los numerales anteriores, no será impedimento para su ingreso a la casa de acogida y refugio temporal.

ARTICULO 17 (BENEFICIARIOS DE LOS SERVICIOS DE LA CASA DE ACOGIDA). – Las personas que pueden ser beneficiadas con el albergue y protección, así como todos los servicios que brinda la Casa de Acogida, son:

1. Mujeres adultas y madres adolescentes desde los 16 años que atraviesan por hechos de violencia.
2. Mujeres adultas y madres adolescentes que atravesaron por hechos de violencia y que requieran atención terapéutica externa y no necesariamente una acogida temporal.
3. A su hijo o hijos varones hasta los 10 años de edad e hija o hijas hasta los 18 años de edad. Para los hijos mayores de 10 años se solicitará colaboración de la familia ampliada y si no contare con ella, en coordinación con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, se solicitará el apoyo de un hogar para que el menor permanezca hasta la conclusión del proceso por violencia familiar.

Concluido el proceso de violencia familiar se restituirá al hijo junto a su familia.

4. Los niños y niñas que acompañen a sus madres en la situación de acogida quedan bajo su responsabilidad.

ARTICULO 18 (ATENCIÓN QUE NO PUEDE BRINDAR LA CASA DE ACOGIDA). – La Casa de Acogida no puede brindar atención ni protección a las siguientes personas:

1. Mujeres con discapacidad extrema o grave que demande una atención exclusiva por sus limitaciones. La evaluación de la discapacidad dependerá del personal especializado de la instancia promotora de la denuncia.
2. Mujeres en situación de calle con antecedentes de drogas o consumo de sustancias psicoactivas u otras que no respondan a el funcionamiento del programa.

ARTICULO 19 (LA PERMANENCIA EN LA CASA DE ACOGIDA).- La permanencia en Casa de Acogida puede prologarse máximo por tres (3) meses; sin embargo, en caso de que al término de ese período persista la causa del peligro, la Responsable de la Casa de Acogida, previa evaluación con su equipo multidisciplinario, puede determinar o acceder a la renovación del periodo de permanencia de la víctima de VRG por otro período hasta el límite máximo de tres (3) meses.

ARTICULO 20 (FINALIZACIÓN DE LA PERMANENCIA EN LAS CASAS DE ACOGIDA).- Las personas dejarán el albergue de Casa de Acogida, cuando se presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Decisión de la usuaria, cuando de manera voluntaria decide salir de la Casa Acogida prescindiendo de la protección y servicios de los cuales estaba siendo beneficiada.
2. La desaparición de las causas de riesgo que dieron origen a su ingreso.
3. Por el cumplimiento del plazo de acogida y cuando la víctima de VRG haya establecido un plan de vida.

ARTICULO 21 (FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN).- I. La implementación y financiamiento de las Casas de Acogida y los Refugios Temporales es básicamente una obligación de los Gobierno Autónomos Departamentales. El Decreto Supremo 2145 que reglamenta la Ley 348 establece que, los Gobiernos Autónomos Departamentales deben destinar, para la construcción y equipamiento de las casas de acogida y refugios temporales el 30% de sus recursos del IDH de seguridad ciudadana la gestión 2015; y el 10% del total de sus recursos del IDH de seguridad ciudadana para su mantenimiento y atención desde la gestión 2016.

II. Adicionalmente y con otras fuentes de recursos, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, pueden implementar, equipar, mantener y atender Casas de Acogida y Refugios Temporales, según sus necesidades y sostenibilidad financiera.

TÍTULO IV CAPÍTULO I

PROMOTORAS COMUNITARIAS EN PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTICULO 22 (PROMOTORAS COMUNITARIAS EN PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO).

- Las promotoras comunitarias, son mujeres que han decidido trabajar voluntariamente en la prevención y lucha contra la violencia de género, buscando generar un impacto integral en la sociedad, ampliando de esta manera la cobertura de las acciones para la prevención de la violencia y la implementación de las mismas orientadas a la colectividad.

ARTÍCULO 23 (REGISTRO Y ACREDITACIÓN).- La Dirección de Género del Gobierno Autónomo Departamental, será la unidad responsable de generar una base de datos de registro de Promotoras Comunitarias, otorgar la acreditación correspondiente a cada una de ellas, en función al cumplimiento de los requisitos que así se establezcan.

ARTÍCULO 24 (REQUISITOS).- Para ser promotora comunitaria en prevención de la violencia de género, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 de años.
2. Haber cumplido el proceso de formación y capacitación a través de talleres, cursos, seminarios y otros, organizados por la Dirección Departamental de Género.

3. Habilidad de comunicación.
4. Capacidad para trabajar en equipo.

ARTÍCULO 25 (FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN).- La Dirección Departamental de Género, en coordinación con otras unidades e instituciones que trabajan en materia de prevención y atención de violencia de género, brindará de forma gratuita la capacitación y formación a las postulantes a promotoras comunitarias, en temas de:

1. Ley No. 348 – Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
2. Ley Departamental No. 124 – Ley de Igualdad y Oportunidades para la Mujer.
3. Tipos Penales y Sanciones en materia de violencia.
4. Resolución Pacífica de Conflictos.
5. Nociones de Psicología.

ARTÍCULO 26 (INFORMES Y SEGUIMIENTO).- I. Las Promotoras Comunitarias acreditadas deberán reportar de manera mensual a través de informes presentados a la Dirección Departamental de Género, sobre las atenciones y acciones en materia de prevención que realicen.

II. La Dirección Departamental de Género realizará seguimiento al trabajo que desarrollen las promotoras comunitarias, con la finalidad de identificar fortalezas y debilidades, ofrecerles asesoría y retroalimentación, reflexionar sobre las herramientas y las capacitaciones recibidas contrastadas con la práctica.

CAPITULO II SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 27 (FORMACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO). – La Dirección Departamental de Género y la Escuela Cruceña de Administración Pública, promoverán la formación y capacitación de los servidores públicos dependientes de la Dirección Departamental de Género, en temas específicos en prevención, sensibilización y atención de violencia de género, de manera enunciativa y no limitativa en:

1. Ley No. 348 – Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
2. Ley Departamental No. 124 – Ley de Igualdad y Oportunidades para la Mujer.
3. Ley No. 263 – Contra la Trata y Tráfico de Personas.
4. Ley No. 243 - Ley Contra el Acoso y Violencia Política.
5. Tipos Penales y Sanciones en materia de violencia.
6. Resolución de Conflictos.
7. Nociones de Psicología.
8. Apoyo y Contingencia emocional.
9. Ruta Crítica de Atención.

ARTICULO 28 (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).- La Dirección Departamental de Género, podrá gestionar alianzas estratégicas con instituciones públicas, privadas, organismos no gubernamentales, a los fines de generar políticas y acciones para la formación de los servidores públicos en temas de prevención de la violencia de género.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA (SISTEMA DE DATOS ESTADÍSTICOS).- I. El Instituto Cruceño de Estadísticas – ICE, dentro de los 90 días de publicado el presente Reglamento en la Gaceta Oficial del Departamento, deberá presentar el proyecto de Sistema de Datos Estadísticos, para su aprobación.

II. Para el funcionamiento del mismo, deberán formular su procedimiento y/o guía el cual deberá ser aprobado por la instancia correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

SEGUNDA.- Se abroga toda normativa contraria al presente reglamento.